



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}S/136/2022

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por conducto de su representante legal, Presidenta Municipal¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	6
Análisis de la controversia-----	10
Litis -----	11
Razones de impugnación -----	11
Análisis de fondo -----	12
Pretensiones -----	14
Consecuencias de la sentencia -----	15
Parte dispositiva -----	16

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de marzo del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^{as}S/136/2022.

Síntesis. La parte actora impugnó el acta de infracción número A

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 45 a 48 del proceso.

J

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

██████ del 03 de agosto de 2022, elaborada por la autoridad demandada ████████████████████, Policía Tercero de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque no se cumplieron los requisitos que establece el artículo 184, fracción VI, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos, porque no señaló el lugar exacto donde se cometió la infracción, conforme a lo requerido en el acta de infracción. Se ordenó la devolución al actor de la licencia que fue retenida como garantía del pago del acta de infracción impugnada.

Antecedentes.

1. ████████████████████ presentó demanda el 22 de agosto de 2022, siendo prevenida el 30 de agosto de 2022. Se admitió el 13 de octubre de 2022. Se concedió como medida cautelar que las autoridades demandadas e incluso aquellas que no tengan ese carácter se abstuvieran de infraccionar al actor por falta de la licencia de conducir que fue retenida como consecuencia del acto impugnado, medida que surtiría sus efectos una vez que exhibiera la parte actora la garantía por el importe de \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.)

Señaló como autoridades demandadas:

- a) AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTA MUNICIPAL.
- b) SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.
- c) OSCAR ARTURO BRITO CRUZ, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN ██████████.²

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 51 a 54 del proceso.

Como acto impugnado:

- I. *"La nulidad del acta de infracción identificada con el número de folio " [REDACTED] ", de fecha, 03 de Agosto del año en curso, del, 2022, la cancelación del pago de la infracción, así como la devolución de mi licencia que quedo en garantía." (Sic)*

Como pretensiones:

"1) La nulidad del acta de infracción identificada con el número de folio, [REDACTED] de fecha, 03 de Agosto, del año en curso, del 2022, expedida por el Ayuntamiento de Temixco Morelos, a través de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, y elaborada por el oficial de tránsito, de nombre, [REDACTED] (ILEGIBLE), "NO SE LE ENTIENDE SU NOMBRE NI SU APELLIDO" con número de identificación, "[REDACTED]", PILICIA 3º (ILEGIBLE), de esa Dirección de la Policía Vial de este municipio de Temixco Morelos.

2) Como consecuencia de dicha Nulidad, la Cancelación de la Infracción, y en cuanto al pago de la multa, así como de los Actos de molestia que de ella se deriven por la falta de la Licencia de conducir, misma que fue retenida como garantía de pago, que de manera ilegal y arbitraria me Impusieron.

3) [...] la devolución de mi Licencia de Conducir que quedo en Garantía de pago, en términos del arábigo, 4, de la Ley de Justicia Administrativa [...].". (Sic)

2. Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTA MUNICIPAL y [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN [REDACTED], comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, no contestó la demanda en su contra, teniéndole por contestados todos y cada uno de los hechos de la demanda.

4. La parte actora no desahogó la vista dada con las

contestaciones de demanda, ni amplió su demanda.

5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 14 de febrero de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 28 de febrero de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.



documentos que anexó a su demanda⁵ a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

8. La parte actora en el escrito de demandada señaló como acto impugnado:

"I. La nulidad del acta de infracción identificada con el número de folio [REDACTED], de fecha, 03 de Agosto del año en curso, del, 2022, la cancelación del pago de la infracción, así como la devolución de mi licencia que quedo en garantía." (Sic)

9. Del análisis integral al escrito inicial de demanda, y de los documentos que anexó, se determina que el acto que impugna es:

El acta de infracción número [REDACTED] del 03 de agosto de 2022, elaborada por la autoridad demandada [REDACTED], Policía Tercero de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.

10. Por lo que debe procederse a su estudio, considerando que en el apartado de razones de impugnación la parte actora manifiesta motivos por los que considera ilegal ese acto.

11. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en original del acta de infracción número A 8095 del 03 de agosto de 2022, consultable a hoja 23 del proceso⁶, en la que consta que la autoridad demandada [REDACTED], Policía Tercero de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, el 03 de agosto de 2022, elaboró el acta de infracción número [REDACTED], en la que se señaló como motivo de la infracción: *"POR NO UTILIZAR SU CINTURÓN DE SEGURIDAD AL*

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

CONDUCIR" (Sic); con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos, siendo retenida la licencia como garantía del pago del acta de infracción impugnada.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
13. La autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, al no contestar la demanda no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.
14. La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTA MUNICIPAL, hizo valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es fundada**, en relación a esa autoridad demandada y al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.
15. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la

Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

16. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

17. De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado precisado en el párrafo 9. de esta sentencia, lo emitió la autoridad demandada [REDACTED], **POLICÍA TERCERO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS**, como se determinó en el párrafo 11. de la presente sentencia.

18. Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTA MUNICIPAL y SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que

materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo⁷.

AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE SOBRESEERSE EN EL AMPARO CUANDO NO SE SEÑALA COMO TAL A LA QUE EMITIO EL ACTO RECLAMADO. De los artículos 11 y 14 y 9o., 12 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, reformados los dos primeramente mencionados por Decreto de 16 de junio de 1975 y los tres restantes por Decreto de 18 de febrero de 1980, se viene en conocimiento que el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno para los asuntos de carácter administrativo y los de naturaleza judicial que determinan la Constitución del Estado de Tabasco y la propia Ley Orgánica y que en los demás asuntos judiciales dicho Tribunal funcionará en Salas, una civil y otra penal, desde la reforma primeramente mencionada, y una civil y dos penales a partir de la segunda reforma señalada. En tal orden de ideas, es manifiesta la diferencia en cuanto a autoridad responsable para los efectos de su señalamiento en el juicio de amparo entre el Tribunal Superior de Justicia y sus Salas, tomando en cuenta que según los preceptos antes mencionados aquel cuerpo está constituido por más miembros que cada una de éstas y de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, disposición que es determinante para llegar a la conclusión diferencial antes aludida. Ahora bien, si la parte quejosa endereza su acción constitucional de amparo en contra del Tribunal Superior de Justicia y de las constancias de autos aparece que la resolución que reclama emana de una de sus Salas, se impone reconocer que el acto reclamado no es atribuible a dicho Tribunal Superior de Justicia y por lo mismo que no existe en la forma planteada por el peticionario de amparo; lo que determina el sobreseimiento del juicio en los

⁷ Octava Época, Registro: 206531, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 3/88, Página: 185. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19. Gaceta número 10-12, Octubre-Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.



términos previstos por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, que obliga el sobreseimiento cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado⁸.

19. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea.

20. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo 18. de la presente sentencia, porque esas autoridades no emitieron el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en

⁸ TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Séptima Epoca: Amparo directo 348/80. Mateo Reyes Reyes. 23 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 357/80. Salvador Reyes May. 23 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 401/80. Luis Arias. 21 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 385/80. Oswaldo Baldemar León Jiménez. 28 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 386/80. Adalberto Córdova Alcudia. 28 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Séptima Epoca. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 650. Página: 436

relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁹.

21. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades precisadas en el párrafo 18. de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

22. La autoridad demandada [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN [REDACTED] no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

23. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

⁹ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

¹⁰ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹¹ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

24. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 9. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

25. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

26. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹²

27. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

28. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 a 07 del proceso.

29. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

30. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹³.

31. La parte actora en el apartado de hechos manifestó que se contravino lo dispuesto por el artículo 184, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos, porque no se precisa en que colonia y número se cometió la infracción.

32. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado.

¹³ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

33. La razón de impugnación de la parte **es fundada** como se explica.

34. El artículo 184, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos, señala los datos que debe contener la infracción que se elabore con motivo de la infracción a ese reglamento:

“Artículo 184.- Las infracciones, se harán constar en forma impresa y foliada, las cuales contendrán:

I.- Datos del infractor;

II.- Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo;

III.- Características del vehículo;

IV.- La infracción cometida;

V.- Precepto jurídico transgredido;

VI.- Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción;

VII.- Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción;

VIII.- Firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo;
y,

IX.- Documento, vehículo o placa que garantice el pago de la multa, en términos del artículo 185 del presente ordenamiento.

Una vez elaborada el acta de infracción respectiva, el policía de tránsito y vialidad, hará entrega a la persona asignada para ello, la documental y documentos que amparan las infracciones elaboradas, para su registro, resguardo y entrega al área correspondiente, conservando su acuse para posterior canje de block.”

35. Del análisis al acta de infracción impugnada, se determina que la autoridad demandada transgredió lo dispuesto por el artículo 184, fracción VI, del ordenamiento citado, porque la autoridad demandada no señaló el lugar donde se cometió la infracción, debido a que, en el acta de infracción en el espacio destinado para asentar lugar de la infracción, se establece que se debe de precisar la Calle, Avenida y Colonia.

36. La autoridad demandada solo asentó los datos en la infracción respecto del lugar de la infracción cometida “**ADOLFO LOPEZ MATEOS**” (Sic), al tenor de lo siguiente:

MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.
2022 - 2024
SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA.
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ACTA DE INFRACCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracciones I, III, XI, XXI, XXX y XXXI, 4, 5, 6 fracciones IV y V, 19 fracciones I y II, 172, 277, 283 fracciones IV y V y demás relativos aplicables del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos. En relación con la Ley de Ingresos del artículo 284 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, 185, 186, 190 y 208, así como el hecho constituido de esta infracción, así como los preceptos que se han contravenido, que se señalan en el recuadro correspondiente:

LUGAR Y FECHA	UBICACIÓN	INFRACCIÓN
ASOLFO COLONIA MATRIZ	[REDACTED]	[REDACTED]
IDENTIFICACIÓN	PLACA	FECHA
TSIFA	18-20	03 08 2022
IDENTIFICACIÓN	PLACA	FECHA
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

37. Lo que no resulta suficiente para sostener la legalidad del acto impugnado, porque no se precisaron todas las circunstancias del lugar que se deben señalar en el acta de infracción.

38. Debió precisar la Colonia, ya que se tiene que establecer el lugar exacto donde a su consideración se ha cometido alguna infracción al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos, lo que no aconteció.

39. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta infracción número [REDACTED] del 03 de agosto de 2022, elaborada por la autoridad demandada [REDACTED] Policía Tercero de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, por lo que no deberá realizarse cobro alguno a la parte actora por ese concepto.

Pretensiones.

40. La primera y segunda pretensión de la parte actora precisadas en el párrafo 1.1) y 1.2) de la presente sentencia, quedó satisfecha en términos del párrafo 39. de esta sentencia.

41. La segunda pretensión precisada en el párrafo 1.1), es



procedente al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acta de infracción, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴.

Consecuencias de la sentencia.

42. **Nulidad lisa y llana del acto impugnado.**

43. La autoridad demandada [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN [REDACTED]**, deberá devolver al actor:

A) La licencia que le fue retenida como garantía del pago del acta de infracción número [REDACTED] del 03 de agosto de 2022.

44. **Que se depositara en la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal para que le sea entregada al actor.**

45. Cumplimiento que deberán hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

46. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

¹⁴Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁵

Parte dispositiva.

47. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTA MUNICIPAL y SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.**

48. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana.**

49. Se condena a la autoridad demandada precisada en el párrafo 43. de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos 43. inciso A) a 46. de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de

¹⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁶ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

DR. EN D JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹⁶ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/136/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTA MUNICIPAL Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del veintinueve de marzo del dos mil veintitrés DCMFB.